



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA**  
**CALLE 5 N.º 5-05 PLAZA PRINCIPAL**  
*Dirección Electrónica: [jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Concordia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	<b>47-2054089001-2021.00025.00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NOLIDA BEATRIZ CARRANZA CÁCERES y MATILDE MERCEDES MELGAREJO CAMARGO.</b>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCORDIA MAGDALENA.**  
*Concordia, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y considerando que la última actuación dentro de la presente causa fue el 10 de junio de 2021, en donde por medio de auto se decretó orden de pago a favor de la parte demandante y se limitó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue NOLIDA BEATRIZ CARRANZA CACERES y MATILDE MERCEDES MELGAREJO CAMARGO en calidad de empleadas del Magisterio del Magdalena - Fondo Educativo Departamental. En consecuencia, el despacho requirió a la parte interesada - COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S- a efectos de que llevaran a cabo los actos tendientes a la notificación, sin que a la fecha se hayan aportado plena prueba que dé cuenta de las comunicaciones emitidas al extremo demandado para continuar con el normal curso del proceso.

Así las cosas, encontrándose vencido el término del requerimiento que se le otorgó a la parte demandante para tal fin, sin que al día de hoy se haya consumado las notificaciones; es pertinente dar aplicación de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que a norma reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Dicho lo anterior y frente a la actitud desinteresada del ejecutante, no queda otra vía escogida por esta judicatura que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los parámetros jurídicos expuestos, sin que ello implique condena en costas y sin perjuicio de la posibilidad de que trata el literal f de la respectiva norma en lo que respecta a la nueva presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para la presente causa, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que existieren dentro de la causa procesal.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Una vez culminada las actuaciones y surtido el término de ejecutoria, archívese el proceso previo las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado  
No. 008 de Hoy 24 de marzo de 2022.

**TERESA B. CARBONO MERCADO.**  
Secretaría